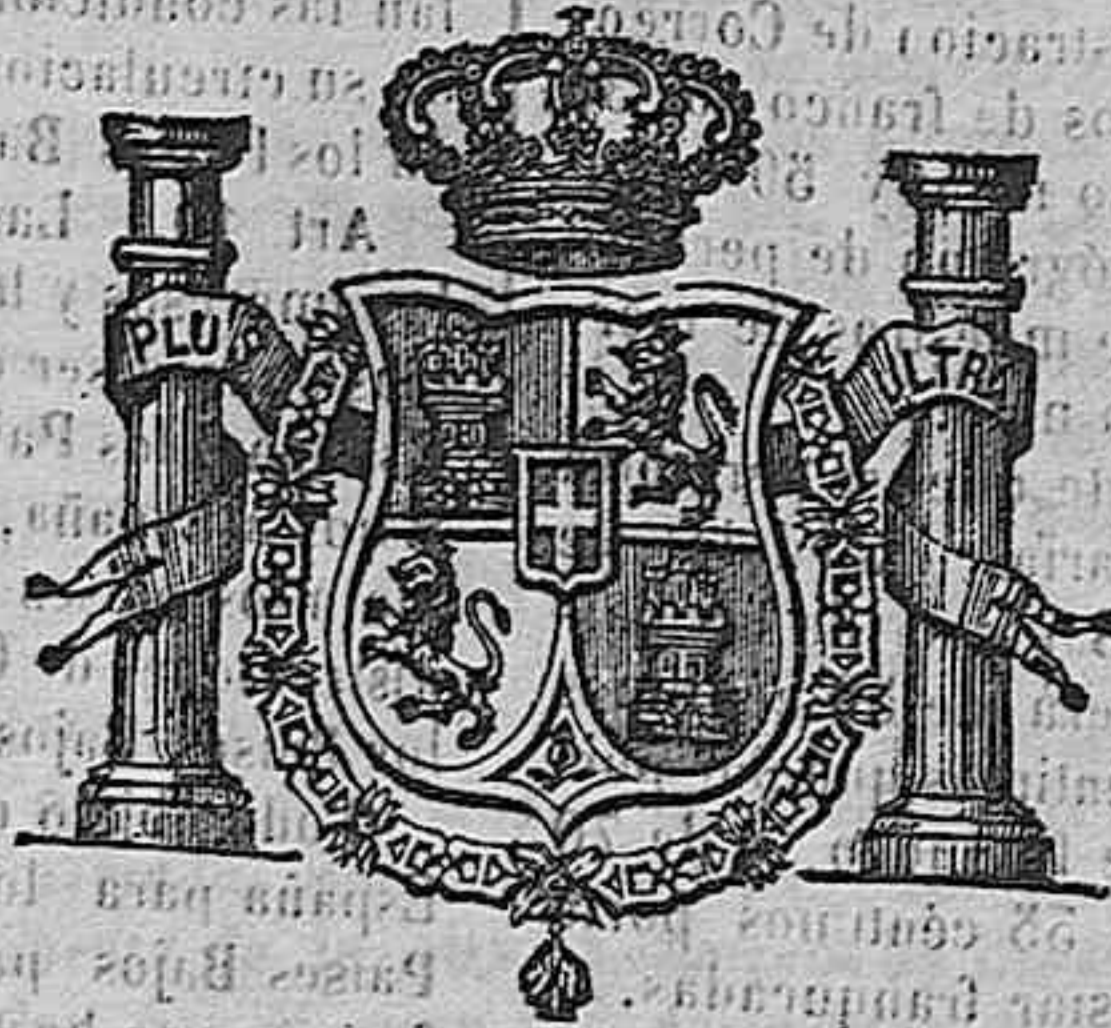


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 18.7.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

Gaceta del día 7 de Julio.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El Gobernador militar de Pamplona participa que una partida de latrofaciosos de 18 hombres se presentó anteanoche en el valle de Araiz llevándose al Alcalde, dos personas mas y unos 3.000 duros. Los carabineros desde Iruzuñ iban en persecucion de esta faccion.

Continúan acogendose á indulto los dispersos de las extinguidas partidas carlistas, habiendolo verificado ayer en Alava 19 individuos, y efectuando asimismo su presentacion ante el Alcalde de Respaldiza los cabecillas D. Nicolas Cuevillas y Don Anastasio Piernavieja.

**Cataluña.**—El Brigadier Hidalgo ha logrado alcanzar y batir á la faccion Saballs en las alturas que dominan el pueblo de San Pedro del Osar, en la provincia de Gerona, causándola seis muertos y 7 heridos, y cogiendo cuatro prisioneros. El enemigo se dispersó, tomando una parte hacia Santa Coloma y otra hacia la Sella.

**Valencia.**—El cabecilla Ignacio Polo que habia permanecido oculto mas de dos meses sin tomar parte en la sublevacion, se ha presentado al Gobernador militar de Castellon.

**Casilla la Vieja.**—En Asturias ha vuelto á aparecer el cabecilla Fars al frente de unos 40 hombres, siendo dicha partida y otra que andaba por Siero vivamente perseguidas por fuerza de la Guardia civil y carabineros.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con objeto de que pueda la Diputacion de esta provincia reanudar sus interrumpidas tareas, y con arreglo á lo que determina el artículo 38 de la ley provincial vigente, se convoca á la misma á sesion ordinaria para el día 15 del actual.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en consonancia con lo prescrito en dicho artículo 38.

Segovia 7 de Julio de 1872.—El Gobernador, José Maria Celleruelo.

#### CIRCULAR.

Al tomar posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, he dirigido una corta alocucion á los nobles y honrados hijos de Segovia, en la que manifestaba á grandes rasgos, los propósitos que animan al Gobierno.

Decidido á hacer cuanto sea posible por mi parte para que no sean defraudadas las esperanzas concebidas y se lleven á cumplido efecto las promesas hechas, no puedo dejar de atender las quejas que por distintos conductos se me han dirigido, respecto á las dificultades que encuentran los que teniendo asuntos en alguna de las dependencias de este Gobierno, desean enterarse del estado en que se hallan y conocer las resoluciones que sobre ellos han recaido.

Justas son las reclamaciones, y obligacion mia remediar el abuso, tanto mas sensible cuanto que de él nace el inmoral comercio, fundado en influencias casi siempre mentidas, pero que justificadas unas veces con preparadas farsas y otras con resultados casuales, hacen que el hombre sencillo se preste á ser explotado por agentes engañadores y corrompidos.

Para evitar estos males, he dispuesto que en todas las oficinas y dependencias de este Gobierno, se designen horas diarias de audiencia, en las que, pueden los interesados estadiar por sí mismos la marcha de sus negocios y saber las decisiones que recaigan.

Los Alcaldes deberán dirigirse á mí directamente para la correccion

de cualquier abuso ó la satisfaccion de toda pretension justa. A todas horas y con el mayor gusto oiré cuantas reclamaciones y observaciones tengan que hacerme, contando con la seguridad de que serán atendidas siempre que estén basadas en el derecho y dentro del circulo de mis atribuciones.

Pero no se fijará mi atencion tan solo en corregir y castigar las faltas y abusos que puedan cometerse en las dependencias de este Centro de Administracion. Para resolver cuestiones de gran interés, tienen los Municipios por las leyes vigentes atribuciones propias y facultades discrecionales que el Gobierno está dispuesto á ampliar cuando reine la moralidad en la administracion que les está encomendada y comprendan la importancia de la mision que tienen que cumplir. Aunque creo que el Municipio que V. preside nada habrá dejado que desear respecto á moralidad y exacto cumplimiento de la ley, como desgraciadamente no todos se hallarán en las mismas condiciones, usaré á la mayor brevedad posible de las atribuciones que me concede el párrafo 5.º del artículo 3.º de la ley provincial y haré el examen y las comprobaciones que juzgue oportunas, y procuraré por todos los medios, llegar al exacto conocimiento del punto donde radican los males que aquejan nuestra administracion municipal y dificultan el planteamiento de las medidas descentralizadoras que el Gobierno proyecta y que darán al Municipio una completa autonomia.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 7 de Julio de 1872.—El Gobernador, José Maria Celleruelo.—Sr. Alcalde popular de....

## MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último de 1871.

## Traducción.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III. de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gerike de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc., su Ministro de Negocios Estrangeros; y Pedro Bloussé d'Oud Alblas, su Ministro de Hacienda;

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá, lo ménos una vez al día entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de los Países Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de correos de España y de los Países Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio mas ventajosas, y aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermedias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países Bajos, á saber:

1.º A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por ca-

da kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 13 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos que por porte sencillo en caso de franco, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar facilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito mas que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fabrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteadas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autógrafas, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el caracter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y

la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países Bajos.

Art. 10. Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las administraciones de Correos de España y de los Países Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufra, independientemente del porte de franco que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion, pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir a la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y portada como tal, salva deducion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administracion de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fraccion de décimo de peseta, y la Administracion de Correos de los Países Bajos 5 céntimos completos por la fraccion de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Ba-

jos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegro en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que espida y sobre los objetos no franqueados, incluso los partes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por via de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la via de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicacion del modo de remision deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por via de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se espidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, segun la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de via de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnizacion que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por via de mar será de cuenta de la Administracion del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países Bajos se envien recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países estrangeros que se sirvan ya sea de la mediacion de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo cangeada á descubierto no sufrirá mas que el porte hispano-neerlandés, aumentando con los desembolsos estrangeros de la via de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vias que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con



**Gaceta del día 11 de Julio.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
**DECRETO**  
 En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Saúlcar la Mayor, de los cuales resulta:  
 Que a nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Azualco-llar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y demás herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponden en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Azualcoillar, compra la al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravamen, excepcion ó reserva, que con estas condiciones de libertad habia sido comprada la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad, pero que el Ayuntamiento de Azualcoillar, desconociendo la fuerza de estos derechos, habia entrado en la dehesa y señalado 754 encinas, cuyo valor en venta se proponia utilizar:  
 Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que segun aparecia del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprenderse en el avalúo de su arbolado 754 encinas que tenia embargadas la Marina: que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1858 se declarara que eran de su propiedad, y que reconocida la finca en 1862 no apareció ningun árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputacion provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 754 encinas mencionadas, ordenando que se señalara igual número de las mas tozanas que hubiera en la dehesa y que las vendiese el Ayuntamiento el cual habia entrado en la finca para cumplir este acuerdo, y como resultara en suspenso por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era esta improcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5.º, 7.º y 8.º del art. 50, y el núm. 7.º del art. 51 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, núm. 3.º del art. 64, núm. 1.º del 70 y número 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, números 1.º y 7.º, art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868.  
 Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion aduciendo principal-

mente que la demanda se referia á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podian ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:  
 Que de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites:  
 Visto el art. 162 de la ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo preñija:  
 Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce, en cuanto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que perjudiquen derechos civiles, lo dispuesto respecto á los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:  
 Considerando:  
 1.º Que la demanda entablada, ya se dirigiera á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, ó ya el de la Diputacion provincial que aquel llevó á efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos:  
 Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesion y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se halla desposeido;  
 Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,  
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.  
 Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.**  
 Esta Junta ha dispuesto convocar aspirantes para proveer en concurso ordinario las Escuelas, cuyos pueblos y dotacion á continuacion se expresarán.  
 En su consecuencia, los pretendientes dirigirán á la Secretaria de esta Corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, certificacion de conducta, la del título ó documento de aptitud en el papel corres-

pondiente, con el V.º B.º y sello del Alcalde y Secretario respectivos, en la inteligencia de que

**PUEBLOS.**

|                        |   |
|------------------------|---|
| Adrados.               | 1 |
| Burgomillado.          | 1 |
| Calabazas.             | 1 |
| Cascajares.            | 1 |
| Castroserracin.        | 1 |
| Dehesa y Dehesa Mayor. | 1 |
| Frumales.              | 1 |
| La Losa.               | 1 |
| Lovingos.              | 1 |
| Mazagatos.             | 1 |
| Perosillo.             | 1 |
| Revenga.               | 1 |
| Santovenia.            | 1 |
| Sotosalvos.            | 1 |
| Tenzuela.              | 1 |
| Valles de Fuentidueña. | 1 |
| Venilla de Pedraza.    | 1 |

Terminado el plazo legal, se harán las propuestas á los respectivos Ayuntamientos, para que en uso de su derecho elijan al que tengan por conveniente de los comprendidos en ellas.  
 Los agraciados percibirán, además de la dotacion, la cuarta parte mas para útiles y material de sus respectivas escuelas, con obligacion de rendir cuenta justificada á las Juntas locales: se les suministrará casa para vivir y las retribuciones de los niños y niñas que no sean pobres.  
 Segovia 4 de Julio de 1872.—El Vice-presidente de la Junta, Vicente Ruiz.—Por mandado de la misma: Juan Trujillo, Secretario.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.**  
**Obras provinciales.**

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la construccion de la travesía de la carretera de Cuellar, durante la segunda quincena de Mayo último.

| Clases      | NOMBRES            | Días.  | Jornal. |     | Total.   |     |
|-------------|--------------------|--------|---------|-----|----------|-----|
|             |                    |        | Ps.     | Cs. | Pesetas. | Cs. |
| Capataz.    | Juan Roman.        | 13 1/2 | 2,50    |     | 33,75    |     |
| Mamposero.  | José Paredes.      | 15 1/2 | 3,25    |     | 43,88    |     |
|             | Santiago Paredes.  | 15 1/2 | 3,25    |     | 43,88    |     |
|             | José Méndez.       | 13 1/2 | 3       |     | 40,50    |     |
|             | Andrés Méndez.     | 15 1/2 | 3       |     | 40,50    |     |
| Picapedrero | Justo Fraite.      | 2      | 2,50    |     | 5        |     |
| Peon mayor. | Nemesio Sanz.      | 15 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Valentin Garcia.   | 15 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Fermin Velasco.    | 15 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Sinforiano Garcia. | 15 1/4 | 1,25    |     | 16,56    |     |
|             | Joaquin Parra.     | 15 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Felipe Gutierrez.  | 15 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Pedro Ortega.      | 13 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Lorenzo de Pablos. | 13 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
|             | Pablo Suarez.      | 13 1/2 | 1,25    |     | 16,88    |     |
| Maestro m.  | Juan Paredes.      | 6 3/4  | 4       |     | 27       |     |

**MATERIALES Y MANO DE OBRA.**  
 Satisfecho á D. Frutos Muñoz, maestro picapedrero, en Cuellar por 0,948 metros cúbicos de sillería y asiento de las tapas de tagueas, segun recibo. . . . . 70,80  
 Id. á D. Juan López, id. mamposero en id. por la construccion de los marcos de dos tagueas, segun id. . . . . 23  
 Id. á D. Mariano Montero, maestro herrero en id., por composura de varias herramientas, segun id. . . . . 8,31  
 Id. á Doña Antonia Gordo, del comercio de Cuellar por dos libras de clavos, segun id. . . . . 0,75  
 Total . . . . . 102,86

**RESUMEN**  
 Importan los jornales. . . . . 386,11  
 Id. los materiales y mano de obra. . . . . 102,86  
 Total . . . . . 488,97  
 Importa esta cuenta las figuradas cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, noventa y siete céntimos. Cuellar 31 de Mayo de 1872.—El capataz interino, Juan Roman.—El sobrestante encargado, Juan de Lafuente.—V.º B.º: El Director de caminos vecinales de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.  
 Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador María Sauz, Secretario.

Escuela de

| Ambos sexos. | Niños. | Niñas. | Dotación anual. |  |
|--------------|--------|--------|-----------------|--|
|              |        |        | Pesetas.        |  |
| 1            | 1      | 1      | 625             |  |
| 1            | 1      | 1      | 100             |  |
| 1            | 1      | 1      | 400             |  |
| 1            | 1      | 1      | 275             |  |
| 1            | 1      | 1      | 400             |  |
| 1            | 1      | 1      | 450             |  |
| 1            | 1      | 1      | 500             |  |
| 1            | 1      | 1      | 275             |  |
| 1            | 1      | 1      | 325             |  |
| 1            | 1      | 1      | 275             |  |
| 1            | 1      | 1      | 275             |  |
| 1            | 1      | 1      | 450             |  |
| 1            | 1      | 1      | 275             |  |
| 1            | 1      | 1      | 500             |  |
| 1            | 1      | 1      | 180             |  |
| 1            | 1      | 1      | 150             |  |
| 1            | 1      | 1      | 275             |  |

que carezcan de los antedichos requisitos.

Imp. de la Viuda de Alba y Santiuste.